

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de NESTOR AMAYA ORTIZ con CC 13.716.509, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.-NESTOR AMAYA ORTIZ, cumple una pena de 215 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 23 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio, por hechos acaecidos el 20 de julio de 2014. Rad. 6800160001592014077851.

2.- El 28 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de julio de 2014, por lo que a la fecha descontó en físico 106 meses 10 días.

4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante autos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 274.2 del 1 al 25 de abril de 2014, ii) 150.5 el 13 de febrero de 2019, iii) 31 días el 8 de agosto de 2019, iv) 30.5 días el 11 de diciembre de 2019; v) 100,5 el 14 de agosto de 2020, vi) 78,5 días el 27 de noviembre 2020, vii) 30.5 días el 2 de julio de 2021 y, viii) 56 días el 5 de octubre de 2021; para un total descontado hasta la fecha de 25 meses 1.7 días.

5.Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 131 meses 11.7 días.

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los documentos que acreditan su arraigo.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que AMAYA ORTIZ fue condenado a una pena de 215 MESES de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 129 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 131 meses 11.7 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.5.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.6.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno AMAYA ORTIZ carecen de soporte, dado que exclusivamente se allegó la solicitud y los documentos de arraigo, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta – y lo correspondiente al cumplimiento de la prisión domiciliaria, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, por solicitud de este último.

6.7.- Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6.8.- Lo anterior no obsta para OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad en su lugar de domicilio, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

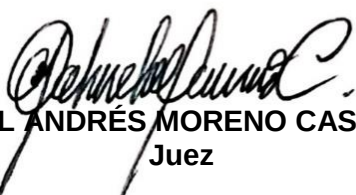
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado NESTOR AMAYA ORTIZ ha cumplido una pena de CIENTO TREINTA Y UN MESES 11.7 DÍAS (**131 meses 11.7 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado NESTOR AMAYA ORTIZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad en su lugar de domicilio, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez